



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00092
Accionante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL DE CÓRDOBA
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la corrección de la demanda presentada por la Defensora del Pueblo Regional Córdoba, mediante escrito allegado a través de correo electrónico en fecha 14 de abril de 2021, habiendo verificado que esta se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de fecha 9 de abril de 2021 y, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto inadmisorio de fecha 9 de abril de 2021, se ordenó la corrección de la demanda dentro del proceso de la referencia, indicando lo siguiente:

“En el presente asunto, si bien se acredita por parte de la Defensora del Pueblo Regional Montería, el envío de “SOLICITUD ADOPCIÓN MEDIDAS PARA EVITAR VULNERACIÓN A DERECHOS COLECTIVOS” en fecha 18 de febrero de 2021 y “PRIMER REQUERIMIENTO”, para envío de respuesta en fecha 10 de marzo de 2021, tanto a la Alcaldía del Municipio de Los Córdoba como a la Gobernación de Córdoba; no se aporta prueba de que se haya dado cumplimiento ha dicho requisito respecto a la entidad demandada Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda de acuerdo las reglas establecidas en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora proceda a subsanar la falencia advertida, en el término de tres (3) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el inciso segundo de dicha norma.”

No obstante, la parte accionante en su escrito de subsanación procedió a reformar la demanda respecto a las entidades demandadas y las pretensiones de la misma; en los siguientes términos:

“De conformidad con lo manifestado y atendiendo que esta entidad dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 18 de la Ley 472 de 1998, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, informando al despacho que los oficios requiriendo se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, se remitieron únicamente a la Gobernación de Córdoba y al Municipio de Los Córdoba teniendo en cuenta que son estas las entidades encargadas de ejecutar las acciones y gestiones que permitan implementar una solución definitiva a la problemática de erosión costera y disponer los recursos necesarios para realizar la obra de ingeniería que se requiera, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, y con el fin de subsanar la presente demanda, se modifica la misma en el siguiente sentido:

- 1. Partes demandadas únicamente: Departamento de Córdoba y Municipio de Los Córdoba.*
- 2. Se modifican las pretensiones en el siguiente sentido: Solicito Señor Juez, teniendo en cuenta los hechos y consideraciones expuestas, efectuar los siguientes pronunciamientos:*

PRIMERA: *Ordenar al Departamento de Córdoba y al municipio de los Córdoba desarrollen socializaciones con la comunidad de manera conjunta para realizar lo más pronto los estudios y permisos ambientales necesarios con el fin de mitigar los procesos de erosión costera que permita conservar los ecosistemas actuales.*

SEGUNDA: Ordenar al Departamento de Córdoba y al municipio de los Córdoba, para que en el plazo que se considere razonable por su Señoría, adelanten procedimientos administrativos y presupuestales que ejecute los actos necesarios para la construcción de una obra de ingeniería que solucione definitivamente la problemática que presentan los habitantes de Puerto rey y Minuto de Dios pertenecientes al municipio de los Córdoba y demás corregimientos circundantes, antes de la ola invernal.

TERCERA: Las demás órdenes que, de conformidad con los hechos y las consideraciones jurídicas expuestas, su señoría encuentre procedente a efectos de proteger los derechos de los habitantes de los Córdoba y circundantes.

3. Se modifica el aparte de la Legitimación en la causa por pasiva, así:

LEGITIMACION POR PASIVA

El Departamento de Córdoba y el municipio de los Córdoba por ser los encargados de la protección y seguridad de los habitantes del sector Puerto Rey y el sector Minuto de Dios perteneciente al municipio de Los Córdoba.

En tal sentido, resulta necesario traer a colación lo señalado en el artículo 173 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrillas fuera del texto original).

Encuentra el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda presentada dentro del término de traslado del auto que ordenó la corrección de la misma, cumple con lo establecido en la norma citada, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista para ello.** Dado que se hizo, incluso, antes de la admisión de la demanda y, por consiguiente, antes de su notificación.
2. **La reforma de la demanda se refiere solo a las partes y a las pretensiones.** Verificado el escrito presentado por la accionante, es claro que se reforma la demanda únicamente con el objeto de retirar a una de las entidades demandadas -Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-, y consecuentemente se modifican las pretensiones de la misma en cuanto que se desiste de las órdenes solicitadas en contra de dicha entidad.
3. **No hubo sustitución de la totalidad de los demandantes ni demandados, ni de todas las pretensiones de la demanda.** Revisada la reforma de la demanda se pudo determinar que esta estuvo dirigida a retirar a una de las entidades demandadas, por lo que en la misma no se realiza sustitución total de los demandantes, de los demandados, ni de las pretensiones de la misma.

Establecido el cumplimiento de las reglas indicadas y teniendo en cuenta que con la reforma se hace innecesario el cumplimiento del requisito previo establecido en el artículo 144 del CPACA, respecto a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Despacho

procederá a la admisión de la demanda dentro del proceso de la referencia respecto a los restantes demandados.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acción popular promovida por la doctora ANA CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su calidad de Defensora del Pueblo Regional Córdoba, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y del MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Procuradora 190 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Defensora del Pueblo – Regional Córdoba, a quien se le entregará copia de la demanda y de este proveído para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notificar el presente auto al Gobernador del Departamento de Córdoba, doctor ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA o a quien haga sus veces o lo represente, y al señor Alcalde del Municipio de Los Córdoba ADRES FELIPE RACERO YANCES o a quien haga sus veces o lo represente; de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 2021.

QUINTO: Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Informar, con cargo al demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente Por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7e08b9e319dfff3de670d34cb03ba6f3c27f533589418579748967f20e43308

Documento generado en 07/05/2021 05:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**